

**Expte 13-05340518-9/1 "MUÑOZ  
MATÍAS OSVALDO EN J n°160.988  
MUÑOZ MATÍAS OSVALDO c/  
CONSORCIO DE PROPIETARIOS B°  
LICEO NUESTRA SEÑORA DE LA  
CARRODILLA 2 y 3 p/ DESPIDO p/  
REP"**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Matías Osvaldo Muñoz con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°13-05340518-9 "MUÑOZ MATÍAS OSVALDO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS B° LICEO NUESTRA SEÑORA DE LA CARRODILLA 2 y 3 p/ Despido".

**I.- ANTECEDENTES:**

Matías Osvaldo Muñoz por medio de representante legal interpuso demanda contra Consorcio de Propietarios B° Liceo Nuestra Señora de la Carrodilla 2 y 3 por la suma de \$1.247.606.

Relató que ingresó a trabajar a las órdenes del Barrio el 27 de junio de 2.014, siendo el Sr. Miranda Gonzalo el que lo dirigía y le abonaba el sueldo. La función que realizaba era control, dirección de los empleados que se encontraban a su cargo, trasladarlos y llevarlos

a realizar tareas conforme lo solicitaba el Intendente, recibiendo órdenes de las autoridades del Barrio. Recolectaba residuos y realizaba tareas de mantenimiento del barrio.

Indica que por mes recibía un sueldo promedio de \$20.000 abonado sin registración. Con posterioridad a distintos cambios epistolares el actor se consideró despedido el 27 de junio de 2.018.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial rechazó la demanda interpuesta por Matías Osvaldo Muñoz contra la demandada Consorcio de Propietarios B° Liceo C. Nuestra Señora de la Carrodilla.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en tanto en la sentencia se rechaza su pretensión, refiriendo que existía una locación de servicio con la demandada y no se debe encuadrar en la ley de contrato de trabajo. Agrega que para llegar a tal conclusión rechaza toda la prueba que existe en contra de tal pretensión violando la lógica de los artículos 9, 14 y 23 de la L.C.T. Afirma que la sentencia incurre en omisión y se aparta de las consideraciones de hecho, como así también de la prueba decisiva.

Manifiesta que el A Quo se aparta del sistema tuitivo del derecho laboral, expresamente declara que los testigos le han aportado duda sobre la resolución de la sentencia y no lo analiza a la luz del art. 9 de la L.C.T.

Indica que la prueba documental (facturas) resulta otro punto saliente de la falta de correlación entre los hechos acreditados y la prueba, ya que el Juez reconoce la facturación sucesiva de la parte actora (y su hermana) a la demandada, para concluir que acreditan la locación de servicios, sin explicar por qué hay un contrato con la hermana del actor y sin explicar qué tipo de empresario tiene que andar pidiendo facturas a un familiar.

Refiere que en la sentencia tampoco se explica como un empleado de Muñoz, concretamente Sr. Giocchini, luego fue empleado de Compañía de Mantenimiento Cuyana S.A. y posteriormente de CO.DE.LI.BA. S.A., pero siempre prestó funciones en el Barrio El Liceo. Afirma que la demandada utiliza todas las figuras para encubrir relaciones laborales.

Agrega que el Juez A Quo no valora los testimonios, sólo enumera la prueba sin darle un hilo lógico que pueda conmover la aplicación de los artículos 9, 14 y 23 de la L.C.T.

Se agravia en tanto la sentencia es arbitraria por haberse apartado de prueba fun-

damental para resolver el presente proceso y por tanto es inconstitucional, de ese modo ha violado el derecho de defensa por no ha meritado la prueba y se aparta de ellas para realizar una sentencia aparentemente fundada.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-

güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

El juez A Quo luego de analizar las pruebas rendidas y los hechos, refiere que no se advierte maniobra fraudulenta (art. 14 L.C.T.) por parte de la demandada como alega el actor, sea en su inscripción como empleador y en la facturación, en tanto la prueba instrumental no fue desconocida por la parte actora.

Concluyó el Tribunal que entre el actor y la demandada no ha existido la relación laboral invocada por el actor, ya que actuaban como contratistas o proveedor de servicios de mantenimiento.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 21 de febrero de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General